

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

## ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.  
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

## SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ  
Casa antigua de Correos,  
LOGROÑO.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes. . . .	3 Ptas.	Por un mes. . . .	3 50 Ptas.
Por tres id. . . .	8 50 »	Por tres id. . . .	11 »
Por seis id. . . .	16 »	Por seis id. . . .	21 »
Por un año. . . .	30 »	Por un año. . . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

#### del Consejo de Ministros

S. M. la REINA Gobernadora (Q. D. G.) Regente del Reino, y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Palacio del Pardo.

### GOBIERNO CIVIL.

#### SANIDAD.

Trascurridos 20 días sin haber invasiones ni defunciones del cólera morbo asiático en la villa de Anguiano, he acordado declarar limpias las procedencias de dicho punto, á contar desde la fecha.

Logroño 26 Noviembre de 1885

El Gobernador,

**Fernando Santoyo.**

Don Fernando Santoyo y Ossorio, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por Don Fermin Gonzalez, vecino de Logroño, de profesión propietario y mayor de edad, se ha pre-

sentado á mi autoridad á las nueve de la mañana del día 20 de Noviembre una solicitud de registro de seis pertenencias con el título de Jacoba, de mineral de plomo argentífero en terreno situado en término de la villa de Ventrosa, parage que llaman Santa Gadea ó la Retorna lindante al Norte, con el camino llamado de la Hoz, al Sur con el rio Najerilla y la cuesta del Cerro del Aguilla y al Este y Oeste con el espresado rio Najerilla cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la extremidad occidental de un Socabón que es la voz de la antigua mina Carmela; á partir de este punto se medirán al rumbo magnetico Norte; cero grados 100 metros fijandose la 1.ª estaca en Santa Gadea; á los 500 metros de esta en dirección Este 270.º, se pondrá la 2.ª estaca; á los 100 metros de esta en dirección Sur 180.º, se colocará la 3.ª, á los 600 metros de esta en dirección Oeste, 90.º se fijará la 4.ª; á los 100 metros de esta en dirección Norte, se pondrá la 5.ª, y midiendo de esta 100 metros en dirección Este se encontrará la 1.ª estaca y quedará cerrado el rectángulo que comprende las seis pertenencias que se solicitan.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la espresada solicitud

de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigente de la Minería. Logroño 21 de Noviembre de 1885.

El Gobernador,

**Fernando Santoyo.**

#### CIRCULARES.

Núm. 1751.

Habiéndose ausentado de la Corte, el individuo José Fernández López de 17 años de edad, estatura regular, pelo castaño, buen color, cara redonda, con los dientes superiores algo salientes, autor de un robo de 3000 pesetas hecho al Sr. Leogorri en la mencionada Corte; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del referido sujeto, poniendolo á mi disposición caso de ser habido.

Logroño 24 de Noviembre de 1885.

El Gobernador,

**Fernando Santoyo.**

(Núm. 1753.)

Habiéndose fugado del penal de Tarragona, el confinado Carlos Belboguena, de 31 años de edad, estatura regular, pelo ne-

gro, ojos pardos, nariz y boca regular, barba clara, color sano; encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del referido sugeto, poniendolo á mi disposición caso de ser habido.

Logroño 25 de Noviembre de 1885.

El Gobernador,

**Fernando Santoyo.**

#### CIRCULAR.

En cumplimiento del acuerdo de la Excm. Diputación provincial, publicado en el BOLETIN OFICIAL, número 118 correspondiente al sábado 14 del corriente, se inserta la relación de las cantidades que por capital é interés adeudan cada uno de los pueblos que se detallan á continuación, contando los intereses hasta 30 de Junio próximo.

Llamo la atención de los pueblos interesados, que se fijen bien en las disposiciones contenidas en dicho acuerdo y de la cantidad que figura en la última casilla de la relación que es la 5.ª parte que deben incluir en el presupuesto adicional del corriente ejercicio de 1885 á 1886 y la que precisamente han de pagar dentro del mismo ejercicio.

Logroño 17 de Noviembre de 1885.

El Gobernador,

**Fernando Santoyo.**

RELACIÓN de las cantidades que los Ayuntamientos de la provincia adeudan á la Diputación por atrasos del cupo provincial incluso el ejercicio de 1884 á 1885 y sus intereses hasta 30 de Junio próximo venidero con expresión de la cantidad que cada uno debe satisfacer dentro del presente año económico por dichos conceptos.

PUEBLOS.	Capital que adeuda cada uno hasta el ejercicio de 1884 á 1885.		Interés hasta 30 de Junio de 1886.		Total por capital é intereses.		5.ª parte que corresponde incluir en el presupuesto adicional de 1885-86.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Agoncillo.	41712	97	12394	44	54107	41	10881	48
Alberite.	19914	66	3493	33	23407	99	4681	57
Alfaro.	9121	68	21592	58	30714	26	6142	85
Aldeanueva de Ebro.	1981	96	58	95	2010	91	403	18
Arenzana de Arriba.	1726	32	303	99	2030	31	406	06
Arnedillo.	2170	97	130	26	2301	23	460	24
Arrúbal.	841	25	431	33	1272	48	254	51
Ausejo.	32964	84	10428	33	43393	17	8678	63
Autol.	6358	46	189	19	6547	65	1309	53
Badarán.	3930	20	116	94	4047	14	809	43
Baños de Río Tobia.	25521	70	8018	12	33339	82	6707	96
Bergasa.	3745	50	894	90	4640	40	928	08
Briones.	»	»	7837	27	7837	27	1567	45
Calahorra.	53254	14	19651	23	72905	37	14581	07
Camprovín.	298	23	8	87	307	10	61	42
Canales.	290	14	345	52	635	66	127	13
Carbonera.	314	44	30	91	375	35	75	07
Cervera del Río Alhama.	5054	»	1655	43	6709	43	1341	88
Clavijo.	763	86	594	16	1358	02	271	60
Ezcaray.	»	»	4516	04	4516	04	903	20
Grávalos.	3967	97	127	46	4095	43	819	08
Herce.	6814	12	1579	84	8393	96	1678	79
Igea.	15510	33	6280	18	21790	51	4358	10
Jubera.	999	79	1031	04	10630	83	2126	16
Lardero.	37367	49	10657	48	48024	97	9604	99
Logroño.	41206	99	3133	86	44340	85	8868	17
Munilla.	5779	80	549	11	6328	91	1265	78
Nájera.	957	82	10818	43	11776	25	2355	25
Nieva de Cameros.	5626	31	1552	66	7178	97	1435	79
Ocón.	23492	22	4508	75	28000	97	5600	19
Pedroso.	611	30	67	84	679	14	135	82
Préjano.	3512	41	244	61	3757	02	751	40
Rivas.	1234	47	1137	26	2371	73	474	34
San Torcuato.	587	50	784	34	1371	84	274	36
San Vicente.	»	»	7159	87	7159	87	1431	97
Sotés.	276	28	8	22	284	50	56	90
Torreçilla de Cameros.	8797	59	2351	25	11148	84	2229	76
Tudelilla.	4932	55	2889	63	7822	81	1564	43
Turrucún.	430	81	34	52	465	33	93	06
Ventosa.	5057	69	1085	50	6143	19	1228	64
Villamediana.	19160	99	868	78	28029	77	5605	95
Zorraquin.	678	70	693	19	1371	89	274	38

Logroño 17 de Noviembre de 1885.

El Gobernador,  
**Fernando Santoyo.**

**Ministerio de Hacienda.**

REGLAMENTO PROVISIONAL  
PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 18  
DE JUNIO ÚLTIMO EN LA PARTE RES-  
PECTIVA Á LA RECTIFICACIÓN DE  
LOS AMILLARAMIENTOS.

*(Continuación.)*

Hecha la aprobación, esta Junta se disolverá, quedando los antecedentes de sus trabajos respectivamente en los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación. Al disolverse podrán hacer á la Administración de la provincia las propuestas de recompensas de que, en su caso, crean acreedores á sus Vocales,

expresando, en consonancia con lo que se dispone en los artículos 104 al 106, los méritos ó servicios especiales que los mismos puedan haber contraído ó ejecutado.

Art. 88. La indicada Dirección general de Contribuciones podrá disponer, en el plazo de que habla el artículo 87, sin ulterior recurso, que quede en suspenso la aprobación de dicho amillaramiento por un término mayor de los dos meses mencionados, y ordenar luego la comprobación general pericial de la riqueza del distrito municipal, ó lo que estime más conveniente al mejor servicio.

Art. 89. El recurso de apelación á la Dirección general de Contribuciones, de que habla el art. 84, deberá presentarse al Administrador de

Hacienda respectivo dentro de 15 días, contados desde el siguiente á aquél en que se haya notificado la resolución á los interesados. En el mismo recurso se anotará el día de su presentación, dándose á todo interesado que lo reclame documento en que conste aquella.

Dentro de los ocho días siguientes remitirá el Administrador, bajo su responsabilidad, á la Dirección general de Contribuciones el recurso de alzada y los antecedentes relativos al mismo, exponiendo al propio tiempo cuanto se le ofrezca y parezca.

Art. 90. Del acuerdo de la Dirección podrá apelarse al Ministerio en el propio término de 15 días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Las resoluciones ministeriales que recaigan en los recursos de que habla este artículo serán reclamables en la vía contencioso-administrativa.

Art. 91. Se harán en el amillaramiento las alteraciones que procedan según lo que dispongan los acuerdos de la Dirección ó del Ministerio, ó se fallé en su caso en el decreto sentencia que sobre este último recaiga.

Art. 92. Sin perjuicio del resultado final que puedan tener dichas alzadas ante la Dirección y el Ministerio de Hacienda, causarán estado las resoluciones de los Administradores del ramo apeladas para los efectos del amillaramiento respectivo, si éste hubiese sido aprobado, en consecuencia de lo que se dispone en los artículos 87, y 88, antes de que se hubiese comunicado la resolución del recurso de alzada.

Art. 93. A medida que la Administración provincial de Hacienda vaya aprobando los amillaramientos, devolverá á los Presidentes de las Juntas el original de éstos y sus estados, estampado al pie su aprobación, sellando las hojas y haciendo que en la copia que queda en la Administración de dichos documentos se haga de cuantas diligencias contenga el original.

La aprobación de todo amillaramiento rectificado se publicará en el «Boletín oficial» de la provincia, y de ella se dará especial conocimiento á la respectiva Audiencia del territorio, para los efectos determinados en el art. 101.

CAPITULO VII.

Sección primera.

Deberes de la Administración en la rectificación de los amillaramientos.

Art. 94. Compete á la Administración provincial intervenir las operaciones de la rectificación de los amillaramientos, conforme á lo dispuesto en la base 3.ª del artículo 5.º de la ley de 18 de Junio último, y por consecuencia á dicha Administración corresponden los deberes y atribuciones que se determinan en las reglas siguientes:

1.ª Tan luego como se publique

este reglamento, la Administración cuidará de que por los Ayuntamientos y Presidentes de las Comisiones de evaluación se proponga inmediatamente, teniendo en cuenta la extensión superficial del término jurisdiccional en que la Junta haya de funcionar, el número de individuos contribuyentes que además de los de la Junta pericial ó Comisión de evaluación, hayan de formar la Junta de amillaramiento en cada localidad según dispone el art. 5.º de este reglamento, y la propia Administración procederá á fijar definitivamente el indicado número.

2.ª Cuidará también de que por las mismas Corporaciones se hagan las propuestas de los individuos que hayan de ser elegidos para dicho cargo, acompañándole lista de cinco personas por cada una de las que hayan de ser nombradas, con expresión de las que deben serlo de la clase de vecinos y de la de hacendados forasteros.

El Administrador de Hacienda de la provincia, en el término de tercero día después de recibidas las propuestas, hará el nombramiento en favor de los individuos comprendidos en dichas relaciones ó propuestas que estimen más aptos para el desempeño de su cometido y lo comunicará inmediatamente al interesado en las capitales de provincia, ó al Alcalde respectivo en las demás localidades para que por éste se haga saber al interesado.

3.ª Hechos y comunicados los respectivos nombramientos, la Administración cuidará de que, allanadas las dificultades que pudiesen surgir para impedirlo, queden constituidas las Juntas de amillaramiento dentro del período establecido en el art. 7.º

*(Se continuará.)*

**Administración de Hacienda.**

Núm. 1743.

CIRCULAR.

La Dirección general de Impuestos en orden circular fecha 20 del que rige, dice á esta Administración lo siguiente:

«Por Real orden de 17 de Noviembre actual, y con el fin de facilitar la recaudación y expendición de cédulas personales á los perceptores de haberes del Estado de todas clases, se ha dispuesto que dicho servicio se realice por los Habilitados de éstas directamente con las oficinas de Hacienda de las respectivas provincias, en la misma forma que se ha verificado en años anteriores, ó sea en la forma siguiente. — La cobranza de las cédulas personales á las clases activas y pasivas, partici-

pes de cargos de justicia, funcionarios á premio, como Administradores de Loterías y Estanqueros, operarios de ambos sexos de las Fábricas, y á cuantos perciban haberes del Estado, se sujetará á las reglas siguientes.— 1.<sup>a</sup> Los Jefes de las dependencias de que perciban haberes ó premios cuidarán de formar, por duplicado relaciones expresivas de los nombres, edades, domicilios y sueldos de los perceptores, de la clase é importe de la cédula de cada uno y de la suma del de todos.— 2.<sup>a</sup> Los Jefes de dichas dependencias y oficinas interventoras cuidarán de que, al pagarse los haberes correspondientes al mes de Noviembre actual, ingrese su importe en el Tesoro como producto del impuesto, ó por movimiento de fondos, remesas de otras Cajas, según los casos.— 3.<sup>a</sup> Para evitar la duplicación á los que necesiten por otros conceptos cédula de mayor precio, se darán de baja en la expresada relación las cédulas respectivas á los haberes, y de alta las que haya menester por conceptos mas elevados, cuyo extremo deberá esclarecerse.— 4.<sup>a</sup> Formalizadas que sean las cartas de pago del movimiento de fondos donde corresponda, las definitivas aplicadas al impuesto y expresivas al dorso, de las personas y cédulas á que se refiera, se presentarán á los Administradores de Hacienda, quienes en su vista dispondrán se entreguen á los Habilitados respectivos las cédulas en blanco, cuyo importe representen las cartas de pago.— 5.<sup>a</sup> Los Habilitados extenderán las cédulas á los respectivos interesados, consignando los nombres y cargos de los interesados, y exigiéndoles que firmen las cédulas y matrices, les entregaran aquellos segregados de estas.— 6.<sup>a</sup> El recargo municipal que sobre el valor de las cédulas establezcan los Ayuntamientos, dentro del límite del 50 por 100, se recaudará al propio tiempo que el importe de las cédulas, ingresando en el Tesoro con la aplicación correspondiente, haciéndose constar al dorso el pago de las cédulas por los Habilitados, cuya nota autorizarán en debida forma.— 7.<sup>a</sup> Las matrices de

las cédulas que se entreguen en blanco á los Habilitados se devolverán á los Administradores de Hacienda, una vez requisitadas en forma, con la correspondiente relación autorizada.— 8. Las Administraciones de Hacienda darán de baja, en los padrones que han de entregar á los Recaudadores, las cédulas que hubiesen entregado á los Habilitados de los perceptores de haberes del Estado, y comprenderán en relaciones adicionales á los padrones las de los individuos que no estén comprendidos en ellos.— 9.<sup>a</sup> Las cédulas que se entreguen á los Habilitados, previa orden de los Administradores de Hacienda, intervenidas por la Contaduría de la provincia y abono de su importe, serán descargo en la cuenta de Guarda almacén.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados, debiendo advertirles que dicho servicio ha de sujetarse á las reglas que anteriormente se citan que son las que han regulado este servicio en el año económico próximo pasado.

Logroño 24 de Noviembre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Federico Asquerino.

Núm. 1749.

**INSPECCION**

**de 1.<sup>a</sup> enseñanza de la provincia de Logroño.**

**CIRCULAR.**

Para llevar á debido efecto la inscripción individual de todas las escuelas de 1.<sup>a</sup> enseñanza que existan en esta provincia y formar la estadística general del quinquenio que ha de terminar con el corriente año, según se previene en la Real orden de 15 de Mayo último, se remitiran oportunamente á cada maestro, maestra, Director ó Jefe de establecimiento de 1.<sup>a</sup> enseñanza dos interrogatorios, para que, contestados en debida forma, se remitan *sin falta alguna* á esta Inspección *del 5 al 10 de Enero próximo.*

Como la exactitud y la veracidad son condiciones indispensables á todos los puntos que la referida estadística abraza, á fin de que se espese fielmente el estado en que se halla la 1.<sup>a</sup> enseñanza en la provincia, no duda esta Inspección que los interesados desempeñarán su cometido con la prontitud y celo que el caso exige, examinando detenidamente los datos que consten en las escuelas, los pun-

tos que abrazan los interrogatorios y teniendo á la vista lo dispuesto en la circular inserta al efecto en el «Boletín oficial» correspondiente al día 18 de Agosto último. A fin de regularizar este servicio y facilitar más la verdadera y debida consignación de los datos en los interrogatorios referidos, cree procedente la Inspección el formular las reglas siguientes:

*Interrogatorios de escuelas públicas*

1.<sup>a</sup> A la 1.<sup>a</sup> pregunta se contestará *Cabeza*, por no existir en la provincia ningún distrito escolar.

2.<sup>a</sup> Para contestar a la pregunta núm. 2 se tendrá presente que son *escuelas elementales completas de niños ó de niñas* las que tienen un sueldo de 625 pesetas en adelante, y sólo deben asistir á ellas niños ó niñas, exceptuando las dos superiores de niños que hay en la provincia. Son *de ambos sexos* aquellas á las que deben asistir niños y niñas á la vez, excepto las que tienen el carácter de escuelas de párvulos, *completas*, cuando la dotación llega ó excede de 625 pesetas, é *incompletas*, cuando no llega á dicha cantidad. Solamente son de temporada en esta provincia las de Pajares, San Andrés y el Horcajo, aldeas de Lumbreras.

3.<sup>a</sup> En la pregunta núm. 3 se pondrá *Anterior*, si la escuela fué creada antes del 1.<sup>o</sup> de Enero de 1881: en el caso de haberse creado después de dicha fecha, se pondrá la que al efecto irá anotada con lápiz.

4.<sup>a</sup> Respecto de la pregunta número 4 se pondrá *La misma*, excepto en aquellos interrogatorios que ya llevan la indicación hecha con lápiz, la cual deberá copiarse por el maestro ó maestra respectivo.

5.<sup>a</sup> Para contestar á la pregunta que se refiere al núm. de alumnos matriculados en la escuela el día 31 de Diciembre de 1885, se tendrá presente que deben consignarse los alumnos que en dicho día aparecen inscritos en el registro de matrícula, que sean concurrentes á la escuela y no hayan sido dados de baja, aun cuando no llegaren ó excedieren de la edad reglamentaria.

6.<sup>a</sup> Para contestar á la pregunta siguiente, que se refiere al núm. de alumnos matriculados *por primera vez* desde 1.<sup>o</sup> de Enero hasta 31 de Diciembre de 1885, se tendrá presente que sólo han de consignarse los que hayan ingresado en la escuela durante el año civil de 1885, y, por lo tanto, la suma de estos debe ser menor que la de la pregunta anterior.

7.<sup>a</sup> Para conrestar á la pregunta referente al término medio de asistencia, se halla primeramente el de la de cada mes, según se indica en la circular de 18 de Noviembre de 1884 inserta en el «Boletín oficial» de 20 de dicho mes: se suman las de los 12 meses del año, se divide la suma por 12, y el cociente será lo que debe contestarse. Téngase presente que el total de este término medio tiene que

ser menor que el de los alumnos matriculados.

8.<sup>a</sup> Son escuelas enteramente gratuitas todas aquellas en las que los alumnos ó alumnas no satisfacen retribución directa de ninguna clase; las en que los maestros y maestras reciben de fondos públicos una cantidad convenida con el Ayuntamiento, en compensación de retribuciones y las de los establecimientos de Beneficencia.

9.<sup>a</sup> El núm. de alumnos que reciben la enseñanza gratuita sumado con el de los que pagan retribución ha de ser igual al de los que consten matriculados el día 31 de Diciembre.

10.<sup>a</sup> El número de alumnos que se ha de anotar en las escuelas de niños á la derecha de *cada uno de los renglones* de los que comprende la pregunta número 23 ha de ser igual al de los matriculados, si las escuelas son *superiores*; si son *elementales completas*, el total afecta solo á los seis primeros; si fuesen *incompletas*, á los de las enseñanzas que se den.

11.<sup>a</sup> El número de alumnas que se ha de anotar en las escuelas de niñas á la derecha de *cada uno de los cinco primeros renglones* del número 22 ha de ser igual al de las matriculadas. El total de los tres renglones últimos de dicho número ha de ser también igual al de las matriculadas.

12.<sup>a</sup> Si las escuelas son elementales completas de ambos sexos, el total de alumnos y alumnas de *cada uno de los 5 primeros renglones* del número 23, ha de ser igual al de los matriculados. Si las escuelas son incompletas de ambos sexos, solamente se consignarán los datos en los cuatro primeros renglones. Si las escuelas son de párvulos, dichos totales afectarán á todos los renglones del referido número 23, menos al último.

13.<sup>a</sup> A la primera parte de la pregunta 26 de los Maestros y 25 de las Maestras solo se contestará lo que anualmente perciba cada Profesor por estar incluido en alguna de las tres primeras clases del Escalafón; á la 2.<sup>a</sup>, la cantidad anual que perciban de fondos públicos, en concepto de retribuciones, y á la 3.<sup>a</sup>, la cantidad que les abone el Ayuntamiento por la escuela de adultos ó dominical.

14.<sup>a</sup> A la pregunta 28 de los Maestros y 27 de las Maestras se contestará la suma á que ascienda el total de retribuciones que durante el año han debido percibir de los padres ó tutores de los alumnos. Si las retribuciones se percibieren en trigo, se valorará su importe á 12 pesetas la fanega, y se anotará la contestación en metálico y no en especie.

15.<sup>a</sup> Para fijar el carácter de las escuelas, es decir, si son *públicas ó privadas*, se recomiendan encarecidamente la lectura de los párrafos que siguen á la regla 4.<sup>a</sup> de la circular inserta en el «Boletín oficial» del día 18 de Agosto de 1885.

16.<sup>a</sup> Las escuelas de adultos, de adultas ó dominicales no se considerarán como de temporada, aunque

no funcionen todo el año, y los datos correspondientes á las dominicales se referirán al domingo 20 de Diciembre próximo.

17.<sup>a</sup> Los interrogatorios correspondientes á las escuelas que estuvieren desempeñadas el día 31 de Diciembre por sustitutos ó interinos serán contestados por éstos poniendo á la derecha de *El Maestro ó La Maestra* las palabras *Sustituto ó Interino*.

18.<sup>a</sup> Cuando un Maestro ó maestra desempeñase á la vez dos ó mas escuelas distintas llenará por separado los interrogatorios que correspondan á cada una de aquellas.

19.<sup>a</sup> Se procurará la mayor claridad y exactitud al llenar los interrogatorios; que las cantidades estén en cifras perfectas, para evitar dudas y confusión; que no haya raspaduras, tachaduras ni enmiendas, y que el importe de sueldos, retribuciones y otros emolumentos se anote en pesetas.

20.<sup>a</sup> El primer domingo del mes de Enero próximo, procurarán reunirse los señores Maestros y Maestras de las escuelas públicas y privadas de cada localidad, y acordarán el envío á esta Inspección de todos los interrogatorios, procurando que todos ellos, vengan dentro de un mismo sobre en el plazo anteriormente señalado. Los señores Maestros y Maestras de las escuelas de la capital podrán entregarlos individualmente á la Inspección.

*Interrogatorios de las escuelas privadas.*

21.<sup>a</sup> Para contestar á la primera pregunta deberán tener presente los señores maestros y Maestras lo dispuesto en los artículos 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857.

22.<sup>a</sup> Con respecto á las preguntas 8.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup>, 10.<sup>a</sup>, 11.<sup>a</sup> y 12.<sup>a</sup> se atenderán á lo que sobre el particular se advierte á los Sres Maestros y Maestras de las escuelas públicas en las reglas 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup>, 10.<sup>a</sup>, 11.<sup>a</sup> y 12.<sup>a</sup>.

23.<sup>a</sup> Lo dispuesto en las reglas 19.<sup>a</sup> y 20.<sup>a</sup> es igualmente aplicables á los Maestros y Maestras de escuelas privadas.

Ruego á los señores Alcaldes tenganja bien facilitar á los Sres. Maestros y Maestras de todas las escuelas públicas y privadas que hubiese en sus respectivos distritos municipales el «Boletín oficial» en que aparezca inserta la presente.

Logroño 21 de Noviembre de 1885.  
=El Inspector de 1.<sup>a</sup> enseñanza, Antonio Andrés del Villar.

**Sección judicial.**

Núm. 1744.

Don Mariano Herrero y Martínez, Juez de instrucción de este partido de Santo Domingo de la Calzada.

Por el presente hago saber:

Que en la noche del diez y seis al diez y siete del corriente, se sustrajeron del corral de Agustín Azofra, vecino de esta ciudad, sito en la Carrasquilla, doce reses lanares, siete de lelas cerradas ó sea mayores de cuatro años y una de estas con pelo nuevo por haberse pelado efecto de estar enferma, y las otras cinco andoscas osea de tres años y en la derecha en la parte de adentro una muesca en forma de triángulo; sobre lo que instruyo causa, en la que hé acordado se proceda á la busca de expresadas ovejas y su remisión á este Juzgado, lo que ruego á los señores Jueces y demás individuos que constituyen la policía judicial con expresión de la persona en cuyo poder se se encuentren dichas reses.

Santo Domingo de la Calzada y Noviembre veintiuno de mil ochocientos ochenta y cinco.— Mariano Herrero Martínez.— Por su mandado, Juan Antonio de Lama.

(Núm. 1745.)

Don Mariano Herrero y Martínez, Juez de primera instancia en este partido de Santo Domingo de la Calzada.

Por el presente hago saber: Que por Don Emilio Bayo, Procurador de este Juzgado, con el carácter de elector inscrito en las listas de este distrito, se ha acudido á este Juzgado en de-

manda para que se incluya en expresadas listas al Licenciado Don Manuel del Solar Orive, al Procurador Don Hilarión Marín y al comerciante D. Julián Olazabal Labarga, fundándose en que reunen los requisitos legales; y para que pueda tener efecto la oposición que autoriza la ley dentro del plazo improrrogable de veinte días, he acordado se haga al público.

Santo Domingo de la Calzada y Noviembre veinte de mil ochocientos ochenta y cinco.— Mariano Herrero Martínez.— Por su mandado, Juan Antonio de Lama.

(Núm. 1746.)

Don Galo Sanz, Juez de instrucción de Logroño y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Bartolomé Simal que es natural de un pueblo de la provincia de Soria, de veinticuatro años de edad, de oficio pintor y cuyas señas son de estatura regular, rubio, bastante grueso, sin barba y algo cojo, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de nueve días á prestar declaración en sumario que se le instruye por hurto, apercibido que si no lo hace será declarado reebldo, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades civiles y militares procedan á la busca y

captura del expresado sugeto, trasladándole á esta carcel en el caso de sér habido.

Dado en Logroño á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Galo Sanz.— Por su mandado, Cándido Burgo.

**Anuncios particulares**

**MANUAL**

de la  
**CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL  
Y DE AMILLARAMIENTOS**  
por la Redacción de  
**EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS  
Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.**

Estrictamente ajustada á la ley de 18 de Junio y á sus dos reglamentos de 30 de Setiembre del corriente año, acabamos de publicar la *cuarta edición* de este libro, dedicada á los Municipios y contribuyentes, á cuya simple vista pueden los primeros llenar de una manera acabada la multitud de servicios que en este ramo les están encomendados, y cumplir los segundos sus deberes ineludibles y acudir en defensa de sus legítimos derechos é intereses.

Consta de un tomo en 8.<sup>o</sup>, de 400 páginas.

Su precio: en rústica 4 pesetas, y en holandesa 5.

Los pedidos á la Administración de *El Consultor*, calle de Don Pedro, número 1, MADRID.

**ACADEMIA PREPARATORIA  
PARA CARRERAS ESPECIALES  
en Logroño.**

Por el Coronel Comandante D. Fernando O'Mulryan.

*Villanueva 9, 2.<sup>o</sup>*

**UNA GANGA**

En muy buenas condiciones se hace traspaso del acreditado Café del Riojano.— Calle del Mercado número 130.

Para más pormenores puede tratarse con la dueña del establecimiento.

**ALMACEN DE MADERAS**  
de

**CALISTO GONZALEZ,**  
*Muro de San Blas num. 22.*  
**LOGROÑO.**

En este establecimiento encontrará el público buen surtido de madera de pino del Norte, tabla machiembreda para tarima, tabla y tableta de chopo, teguillo para cielo-raso y tabla francesa, todo ello á precios reducidos.

Tambien se compra en dicho almacen maderas de roble, haya y otras clases.

En el mismo almacén hay cajas para embalar conservas y jabón, clavadas ó sueltas, como se deseen.

**OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.**

**Día 24 de Octubre de 1885.**

Temperatura máxima al Sol . . . . .	28,8
Idem id. á la sombra . . . . .	18,0
Temperatura minima al aire. . . . .	4,2
Idem id. en reflector . . . . .	0,6
ALTURA BARO. { á las 9 de la mañana. . . . .	719,2
METRICA. { á las 3 de la tarde . . . . .	720,2
VIENTO . { á las 9 de la mañana . . . . .	S. calma.
ESTADO DEL . { á las 3 de la tarde . . . . .	id.
CIELO. . { á las 9 de la mañana . . . . .	cubierto.
{ á las 3 de la tarde. . . . .	id.
Agua evaporada. . . . .	2,9
Ozono. . . . .	12
Lluvia. . . . .	

Imp' de F. M Zaporta